



Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Proyecto de Ley N° _____



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 26519, LEY QUE ESTABLECE PENSIÓN PARA EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

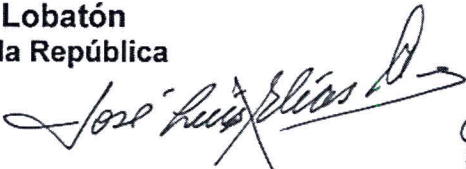
PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 26519, LEY QUE ESTABLECE PENSIÓN PARA EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA

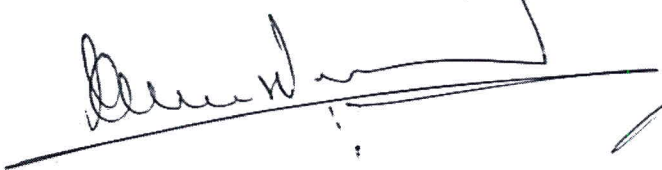
Artículo único.- Derogación de la Ley N° 26519

Deróguese la Ley N° 26519, Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.

Lima, agosto de 2022


Digna Calle Lobatón
Congresista de la República



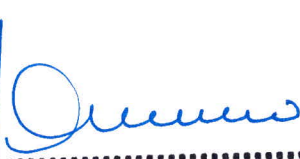


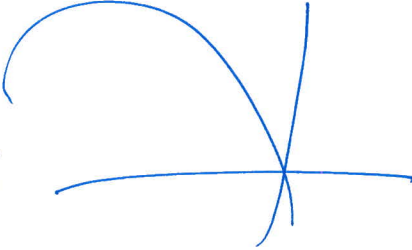



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **septiembre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2946-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 2° de la *Constitución Política del Perú*, tienen la garantía de recibir un trato igualitario y sin discriminación.

Tal trato igualitario, se extiende al otorgamiento de la pensión, por ser este, un derecho de seguridad social que está reconocido en los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú.

El autor Cabanellas define a la pensión como el: *"monto periódico, temporal o vitalicio, otorgado a la persona que reúne determinados requisitos desde las instituciones de la seguridad social."*¹

En esa línea, autores como Toyama y Llerena sostienen que los derechos de la seguridad social, son el *"conjunto de normas y principios elaborados por el Estado con la finalidad de proteger las situaciones de necesidad de los sujetos independientemente de su vinculación profesional a un empresario y de su contribución o no al sistema. En ese sentido, la seguridad social protege la relación jurídica de seguridad social, caracterizada en esencia por ser pública y universal."*²

Por su parte, el Tribunal Constitucional en sentencia emitida en el expediente N.° 0050-2004-AI/TC³, respecto de la naturaleza jurídica de la pensión, sostiene lo siguiente:

"El derecho fundamental a la pensión tiene la naturaleza de derecho social - de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado Social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la «procura existencial». De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado (FJ 74)."
(Negritas nuestras)

Ahora bien, con la promulgación de la Ley N° 26519, *Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República*, se desnaturalizó la institución jurídica del derecho a la pensión y consigo, la generación de un privilegio no merecido que genera un gasto, el cual no aporta ningún tipo de beneficio al país.

La Constitución Política del Perú de 1933 - en su artículo 155°- reconoció a los ex Presidentes de la República como integrantes del Senado por un período senatorial.

¹ <https://diccionario.levderecho.org/pension/>

² <file:///C:/Users/rarrieta/Downloads/Dialnet-SeguridadSocialPeruana-5110415.pdf>

³ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>

A ello le prosiguió, la Ley N° 15116, que *dispuso que los que ejerzan o hayan ejercido la Presidencia de la República, tendrían el derecho a una pensión igual al 60% del haber básico del que ejerza la primera magistratura del país.*

Luego, la Constitución Política del Perú de 1979 - en el artículo 166° - reconoció a los expresidentes de la República, la condición de Senadores Vitalicios.

Posteriormente, con la Constitución Política del Perú 1993, se implementó la unicameralidad del Congreso de la República, lo cual trajo para los ex Presidentes, la pérdida de la condición de senadores vitalicios.

Por último, la Ley N° 26519, *Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República*, publicada el 08 de agosto de 1995, cuya vigencia se encuentra en rigor, reconoce tal privilegio en favor de los ex Presidentes con una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad, con cargo al presupuesto del Congreso de la República.

Cabe precisar que el origen de la Ley N° 26519, se remonta al proyecto de Ley N° 2737/95-CCD⁴, que fuera propuesto en forma multipartidaria por todos los grupos políticos que conformaron el Congreso del año 1995, y entre los fundamentos destacan los siguientes:

- 1) El cargo de Presidente de la República es el de la más alta jerarquía;
- 2) El ejercicio de tan importante cargo debe merecer el reconocimiento pleno del Estado;
- 3) Tal reconocimiento debe plasmarse, entre otros, en otorgar un derecho que le permita al expresidente estar en el futuro en una situación acorde con la alta función que ha desempeñado;

El referido proyecto de ley se le exoneró de dictamen y el texto sustituido fue sometido a votación en la sesión del pleno de fecha 18 de julio de 1995⁵.

Tal situación jurídica, es un problema advertido que es afrontado por la presente propuesta legislativa.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante la Tercera Legislatura Ordinaria 2020, la Comisión de Constitución del Congreso de la República aprobó por unanimidad el dictamen de los Proyectos de Ley Nros. 254/2016-CR, 486/2016-CR, 1542/2016-CR, 2293/2017-CR, 3731/2017-CR, 5113/2020-CR, 5140/2020-CR, 5148/2020-CR, 5178/2020-CR, 5178/2020-CR, 5209/2020-CR, 5413/2020-CR, 5444/2020-CR, 5448/2020-CR, 5641/2020-CR, 6394/2020-CR, 6412/2020-CR y 6521/2020-CR, que plantearon la derogación de la Ley 26519.⁶

⁴ <https://ius360.com/pension-vitalicia-para-expresidentes-de-la-republica-l-abraham-garcia-chavarri/>

⁵ [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/OCA55519487250E105257816005A64D3/\\$FILE/SLO-SC-1994-2H.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/OCA55519487250E105257816005A64D3/$FILE/SLO-SC-1994-2H.pdf)

⁶ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00254DC04MAY-20201203.pdf

El dictamen que propuso la derogación de la Ley N° 26519, fue debatida en la sesión del Pleno del día 11 de junio de 2021, oportunidad en la cual se acumularon los proyectos de ley Nros. 06788-2021-CR, 06686-2021-CR, 06700-2021-CR y 07375-2021-CR; siendo aprobada con 91 votos a favor, 15 abstenciones y 2 votos en contra, y remitida la autógrafa de ley al Poder Ejecutivo en fecha 25 de junio de 2021, quien observó la misma en fecha 19 de julio de 2021.

Cabe precisar que, por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR⁷, las iniciativas legislativas que quedaron pendientes de trámite al concluir el período parlamentario 2016-2021, pasaron al archivo.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

II.1. El problema que se pretende resolver

El pago de la pensión a los ex Presidentes de la República, se inició en el año 1694 con la publicación de la Ley N° 15116, *Disponiendo que los que ejerzan o hayan ejercido la Presidencia de la República, tienen derecho a una pensión igual al 60% del haber básico del que ejerza la primera Magistratura del país.*

Tal disposición se vinculaba con el desempeño de la función de Senadores por parte de los ex Presidentes de la República, lo cual, demandaba tiempo y estaba rodeado de un conjunto de deberes y obligaciones como Senador.

Luego, con la entrada en vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, el Senado dejó de estar dentro de la estructura del Congreso de la República, y a pesar de ello, se aprobó la Ley N° 26519, *ley que establecen pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República*, con lo que se mantuvo el gasto público por tal privilegio.

Con base a la Ley N° 26519, *ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República*, el Consejo Directivo del Congreso de la República, aprobó el acuerdo N° 78-2016-2017/MESA-CR⁸ con la finalidad de ampliar los privilegios de los ex Presidentes de la República, entre ellos:

- Pensión y seguros.
- Préstamo de vehículo.
- Una persona asignada en la modalidad de CAS y con una retribución mensual no mayor a S/ 3,700.00
- Vales de combustible con un tope de 150 galones mensuales.

Así las cosas, la pensión vitalicia para ex Presidentes, como figura jurídica, es un despropósito que transgrede el derecho a la igualdad frente a toda la

⁷[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosconsejo.nsf/ActaSesion/E0B45640B60C8B1405258765006F03C1/\\$FILE/cd03-17.ago.2021.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosconsejo.nsf/ActaSesion/E0B45640B60C8B1405258765006F03C1/$FILE/cd03-17.ago.2021.pdf)

⁸[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/D1E114E56A5C50180525807500047C3C/\\$FILE/ACTAMESA-16-17-16%C2%AA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/D1E114E56A5C50180525807500047C3C/$FILE/ACTAMESA-16-17-16%C2%AA.pdf)

población que aspira tener una pensión, y con ello, materializar el derecho de la seguridad social.

Del mismo modo, el artículo 110° de la Constitución Política del Perú, establece como uno de los requisitos para ser Presidente el contar la edad de 35 años, y en el supuesto que un presidente con esa edad resulte electo, se traduciría en tener el privilegio de la pensión vitalicia a la edad de 40 años, es decir, 25 años antes de la generación del derecho para obtener la pensión de vejez o jubilación, con lo emerge una diferencia extraordinaria frente al resto de los trabajadores del país.

II.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detalla:

En primer lugar, al aplicarse el test de proporcionalidad⁹ al régimen de la pensión vitalicia, se concluye que el mismo no es idóneo, necesario y ponderado, tal como a continuación se precisa.

La pensión vitalicia de expresidentes no es idónea, por cuanto la Ley N° 26519, *ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República*, genera una discriminación, al sobreponer a un ex Presidente frente al resto de la población, más aún, respecto de aquellos aportante y ex aportantes del sistema nacional de pensiones que solo tienen 05 años de aportaciones, no pueden acceder a una pensión.

La pensión vitalicia de expresidentes no es necesaria, puesto que estos pueden obtener la pensión de vejez como cualquier trabajador de nuestro país.

La pensión vitalicia de ex Presidentes no es ponderada, ya que este tipo de pensión, es un privilegio exclusivo que superpone a los ex Presidentes frente al resto de la población, a lo que se suma que dicho gasto no se vincula a ningún tipo de utilidad pública al no existir el Senado de la República.

En esa línea, la eficiencia en el gasto público que involucra toda erogación, debe tener un beneficio social, por lo que, la pensión vitalicia de los ex Presidentes, es un gasto superfluo o innecesario que no aporta nada en la lucha contra la pobreza y el hambre en el país, muy por el contrario, consolida un trato diferenciado entre los ex Presidentes y la población.

Por ende, la derogación de la Ley N° 26519, *Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República*, es oportuna y necesaria.

En segundo lugar, la entrega de pensión vitalicia no encuentra ninguna justificación lógica, por cuanto, los expresidentes no asisten a ningún desempeño político dentro del Congreso de la República.

⁹ Fundamento 24 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

Por ende, la derogación de la Ley N° 26519, *Ley que establece pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República*, es viable.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal, menos aún, los derechos humanos de las personas que hasta los momentos se vienen beneficiando de estos privilegios que no están contemplados dentro del grupo de los derechos humanos, en tal sentido, se procura derogar la Ley N° 26519, Ley que establecen pensión para ex Presidentes Constitucionales de la República.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no genera un incremento en el gasto público, toda vez que, al eliminarse la pensión vitalicia, para el primer año, el saldo de balance podría ser empleado por el Congreso de la República, y para el próximo año, conllevaría un ahorro sistemático, el cual podría ser destinado en al cierre de brechas.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021-2022 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el sexagésimo primer tema de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2021-2022, el cual, a su vez se encuentra contenido dentro del cuarto objetivo del Acuerdo Nacional "*Estado eficiente, transparente y descentralizado*" y la vigésima cuarta política de Estado "*afirmación de un estado eficiente y transparente*", en la que se prioriza el siguiente tema:

- Modernización de la gestión del Estado y la administración pública.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la vigésima cuarta¹⁰ política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la afirmación de un Estado eficiente y transparente, para cuyo objetivo, se contempla –entre otros-, lo siguiente:

- Establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal.

¹⁰ <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/24-afirmacion-de-un-estado-eficiente-y-transparente/>